

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE ACUERDO CMT/290620/011 DENTRO DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2020.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – Con fecha 22 de junio de 2020, y en términos del artículo 143, 144 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado mediante solicitud de información Pública recibida en la Unidad de Transparencia por parte de la C. Selen Teran Itzel con número de folio 00809720 a través del sistema INFOMEX, solicitó:

"Cuántos chalecos antibalas tiene la corporación.

Qué tipo de protección tienen los chalecos antibalas. ¿Protecciones iniguales, hombreras, cuello y defensas laterales?

Cumplen con el estándar NI?

Por reglamento cada cuándo tiene que cambiar los chalecos?

Cuántos policías operativos tienen que usar el chaleco antibalas?

Cuál es la inversión que se ha hecho en el año 2020 para la compra de este implemento de seguridad?"

(sic)

La solicitud fue turnada para su atención mediante oficio UTM 429/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, al Lic. Ricardo Rodrigo Villarreal López de Enlace FORTASEG y a la C.P. Laura Patricia González Alvarado Tesorera Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. asimismo se hizo del conocimiento únicamente al Secretario General Lic. René Oyarvide Ibarra.

Posteriormente con fecha 25 de junio de 2020 se recibió oficio en la Unidad de Transparencia Municipal, signado por el Lic. Ricardo Rodrigo Villarreal López de Enlace FORTASEG en el cual entrega respuesta mediante oficio EF/0176/VI/2020.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de junio de 2020, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, giró atento oficio al titular de la Unidad de Transparencia Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes a fin de someter ante el Comité de Transparencia Municipal, la información solicitada en el punto que antecede, como Información Reservada; siendo esto mediante oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200.

TERCERO.- Aunado al punto que antecede, el Presidente del Comité de Transparencia Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes, convocó mediante oficio CMT-009/2020 de fecha 25 de junio de 2020 al Comité de Transparencia a fin de sesionar respecto a la petición de Clasificación de Información como Reservada planteada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel.

CUARTO. – Con fecha 29 de junio de 2020, mediante décima octava sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., confirmó por votación unánime la petición realizada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, consistente en la Clasificación de Información como Reservada parcialmente respecto del oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200.

C O N S I D E R A N D O S :

Es claro para este Comité, que es competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto al artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, por lo que al entrar al análisis de fondo de la solicitud planteada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, de acuerdo con los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a confirmar o no la Clasificación de la información expresada por dicha Dirección, consistente la contenida en el oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200 la cual se sustenta en el artículo 129 fracción I, IV, VI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, en relación con lo que dispone el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información tiene su cimiento en nuestra Carta Magna en su artículo 6º apartado A, que dice que todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Sin embargo, en diversas ocasiones el derecho al acceso de información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de diversas causas e intereses relevantes, como bien lo ha interpretado el Pleno del Alto Federal:

tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pag. 74	Tesis Aislada(Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, bajo esa tesitura antes referida, se advierte que la información que tienen los sujetos obligados bajo su resguardo, encuentra como excepción aquella que sea Clasificada como Reservada o confidencial, cuando su publicación o divulgación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y/o obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe Clasificarse como Reservada la información, señalándonos que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional, IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; V. Obstruya las actividades de verificación, inspección, y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VII. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; **VIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, **IX.** Afecte los derechos del debido proceso; **X.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y, **XII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado en sus artículos 117, 118, 122 y 130 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico, fundado y motivado, se desarrolle una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si en el caso, es oportuna o no la solicitud de reserva hecha por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Al respecto, es dable recordar que en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, señala el momento en el cual se puede llevar a cabo la clasificación de la información, pudiendo ser cuando: **I.** Se reciba una solicitud de acceso a la Información; **II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley, petición que éste Comité determina oportuna, además de debidamente sustentada.

Sin embargo, dicha temporalidad, va más allá de tal identificación, pues este Comité de Transparencia encuentra que el supuesto que se materializa es el correspondiente a la fracción I, IV, y VI del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que los documentos que nos ocupan forman parte de un expediente judicial que se encuentra aún pendiente de resolver.

“Artículo 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

Por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de seguridad pública, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de reserva referida, siendo indiscutible que no puede permitirse el acceso a la información requerida, pues como ya se mencionó anteriormente, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas y con ello comprometiendo la seguridad pública del Municipio.

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

"Artículo 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El primer requisito señalado en la fracción I por la ley de la materia relativo al riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público este queda colmado como acertadamente lo justifica el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel pues dicha información solicitada comprende datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas y con ello comprometiendo la seguridad pública del Municipio; en cuanto al segundo de los elementos contenidos en la fracción II que se pretende justificar, específicamente en la divulgación y el perjuicio que podría acarrear, es dable señalar que de concederse la información, se puede poner en riesgo la vida, seguridad pública del Municipio ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio, es precisamente teniendo pleno conocimiento de aquella persona o personas que por motivo puedan tener la necesidad de un tipo de seguridad ya que con ello podrían lograr obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, y finalmente en cuanto a la fracción III la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, su reserva puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el gobierno del municipio en sus diferentes vertientes y colaborar con las actuaciones de los tres órganos de gobierno en materia de seguridad pública, por lo que, en consecuencia se considera y recomienda se clasifique como reservada la información que pide el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel consistente en la información contenida en el oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200 de fecha 23 de junio de 2020 respecto a

los puntos -cuantos chalecos antibalas tiene la corporación, -Qué tipo de protección tienen los chalecos antibalas, -Protecciones iniguales, hombreras, cuello y defensas laterales, -Cumplen con el estándar NI, -Cuántos policías operativos tienen que usar el chaleco antibalas; toda vez que ésta supera al interés público y no se estaría violentando el derecho a la información consagrado en la carta magna en su artículo 6º, artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado y demás aplicables, toda vez que la misma tendrá una temporalidad, es decir, se solicita por el **plazo a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre de 2021**, tiempo después del cual será puesta a disposición de la ciudadanía sin que se lesione el interés de la misma, tal como se aprobó en el acuerdo CUARTO del Acta celebrada con fecha 29 de junio de 2020 que a la letra dice: "IV.- Siguiendo con la orden del día, nuevamente el Jefe de la Unidad de Transparencia y presidente de éste Comité LIC. NÉSTOR DANIEL CASTILLO REYES, en uso de la voz pone a consideración de los miembros de éste Comité la aprobación de la Solicitud de Clasificación de Información Reservada a partir de la fecha de aprobación por éste Comité y hasta el 30 de septiembre de 2021, petición enviada a la Unidad de Transparencia, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel mediante oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200 de fecha 23 de junio de 2020, que a la letra dice: "Por este conducto y en atención a su oficio UTM429/2020 de fecha 23 de junio de 2020 y recibido en esta dirección a mi cargo el mismo día de la fecha y en base a una solicitud de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por el C. SELENE TERÁN ITZEL, la cual consiste en : * Cuantos chalecos antibalas tiene la corporación. * Que tipo de protección tienen los chalecos antibalas ¿protecciones iniguales, hombreras, cuello, defensas laterales? * Cumplen con el estándar NI? * Por reglamento cada cuando tienen que cambiar de chalecos? * Cuantos policías operativos tienen que usar el chaleco antibalas? * Cual es la inversión que se ha hecho en el año 2020 para la compra de este implemento de seguridad? Y en atención a dicha solicitud como sujeto obligado me considero competente para atender la presente solicitud de acceso a la información, permitiéndome señalar que conforme a la misma se niega el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de reserva en forma total, lo cual el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de excepción al derecho de acceso a la información, razón en los términos de los artículos 52 fracción II, 113, 114, 117, 118, 120, 127, 129 fracciones I, IV, V, XII, 130, 131, 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, remito la presente solicitud en la cual se funda y motiva la clasificación de reserva total de la información al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para: I.- Confirmar la Clasificación; II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III.- Revocar la Clasificación y conceder el acceso a la información. SOLICITUD DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN Los Artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establecen las figuras de excepción de derecho de acceso a la información Pública entre las que se encuentra el de información reservada y el fin del proceso para su clasificación, artículos que a la letra dicen: ARTÍCULO 113. Las figuras de excepción de derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley. Con base en lo anterior se considera que se actualiza la información a considerarse reservada en forma total con fundamento en los artículos 127, 129 fracciones I, IV, XII, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante acuerdo correspondiente. ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I.-Comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; IV.- Puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 de la citada ley de transparencia como sujeto obligado y a fin de aplicar la prueba de daño se me tengo por justificando lo siguiente: I.- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** se considera necesaria la reserva de la información debido a que la información solicitada en los puntos 1 a la 6 se desprenden datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas y con ello comprometiendo la seguridad pública del municipio, divulgar la información significaría un perjuicio significativo al interés público. II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se puede poner en riesgo la vida, seguridad pública del municipio, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio, es precisamente teniendo pleno conocimiento de aquella persona o personas que por un motivo puedan tener la necesidad de un tipo de seguridad ya que con ello podrían lograr obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo. III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Su reserva puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el gobierno del municipio en sus diferentes vertientes y colaborar con las actuaciones de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública. Solicitando además que la información se considere como reservada a partir de la fecha del acuerdo de clasificación y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre de 2021. Por lo anterior solicito, se me tenga por atendiendo en tiempo y forma el contenido del oficio UTM429/2020, ATENTAMENTE: DIR. GRAL. DE SEG. PUB. Y TTO. MPAL." y al final la firma del LIC. HECTOR EDGAR MAR DEL ANGEL, en consecuencia de la lectura anterior, considero que dicha petición está debidamente fundada y motivada, además se acredita la prueba de daño conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, pues como ya lo mencionaba anteriormente, el marco normativo que regula la Clasificación y Desclasificación de información pública establecida en el Título V Capítulo I, de la referida Ley, exigen que para que los Entes Obligados a través de sus diferentes departamentos puedan solicitar al Comité Municipal de Transparencia la Reserva de información debe reunir ciertos requisitos y elementos señalados como tal en los artículos 118 y 129 fracciones I, IV, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, elementos indispensables SINE QUA NON se justifica la necesidad de la medida, además dicha reserva tendrá una temporalidad, es decir, que se reserve a partir de la fecha del acuerdo de clasificación y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre de 2021, por lo que al entrar al estudio de la solicitud que hace el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal LIC. Héctor Edgar Mar del Ángel, cumple con el procedimiento establecido en el Título Quinto Capítulo I y II de la referida Ley, así como con Los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, ahora bien en cuantos a los puntos 4 y 6 que a la letra dicen: *Por reglamento cada cuando tienen que cambiar de chaleco antibalas?* y *¿Cuál es la inversión que se ha hecho en el año 2020 para la compra de este implemento de seguridad?* Considero que dicha información no representa un riesgo el proporcionarla, por lo que sugiero esas respuestas a los puntos 4 y 6 si se contesten al ciudadano y en consecuencia de todo lo anterior, SE CLASIFIQUE COMO RESERVA PARCIAL, para lo cual en este acto y a efecto que sea analizada dicha petición la exhibo a los miembros de esta Comisión, quienes lo revisan para su inmediata sanción; a lo que en éste acto en uso de la voz el Secretario Técnico de este Comité cuestiona respecto de la procedencia de la solicitud planteada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal LIC. Héctor Edgar Mar del Ángel, a lo que el Presidente de ésta Comisión Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes manifiesta que como ya lo señalé anteriormente existe el fundamento legal para solicitarla tal como lo establece el

artículo 114 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado que a la letra dice: "Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley del Estado" en relación con el artículo 117 de la Ley en cita que dice: "En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión", así como también la Clasificación de la información que nos ocupa, la consagra el artículo 129 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado; por lo que el Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel director es responsable como Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para clasificar la información que se genera en su dirección y en consecuencia de lo anterior se concluye la procedencia legal de la solicitud hecha por dicha Dirección; aunado a lo anterior se manifiestan los ciudadanos CONTADORES PÚBLICOS LAURA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO y RUBÉN SÁNCHEZ TREJO, la primera en su carácter de Coordinadora del Comité Municipal de Transparencia y el segundo como integrante de la Comisión de Gobernación del Órgano Colegiado respectivamente, en relación de la solicitud planteada concluyendo que de no existir ningún impedimento legal estamos conformes en que la misma sea sometida a votación de los miembros de éste Comité a efecto de confirmar la Clasificación de la información a fin de que se reserven por el término que solicita. Acto seguido el Secretario Técnico de éste Comité el Ing. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ señala que una vez que todos los miembros de éste Comité presentes, se han referido respecto de las solicitud planteada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal LIC. Héctor Edgar Mar del Ángel, la misma se somete a votación, por lo que quienes estén con la afirmativa, favor de alzar la mano y que una vez recabada la votación, se da cuenta de que este punto se aprueba y **se confirma la Clasificación de la información como Reservada parcialmente respecto a la contenida en el oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200 de fecha 23 de junio de 2020 que obra en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el plazo a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre de 2021**, por lo que se ordena al Presidente de éste Comité que gire atento oficio al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic Héctor Edgar Mar del Ángel a fin de que entregue la información correspondiente a los puntos 4 y 6 de la solicitud de información, por lo que se registra bajo el número de acuerdo CMT/290620/011 por UNANIMIDAD DE VOTOS de los miembros PRESENTES de este Comité, y se ordena se emita la resolución correspondiente en un tiempo prudente que permita el dar contestación al solicitante dentro del término legal correspondiente con la finalidad de no violentar su derecho"; por lo que en cumplimiento a dicho Acuerdo, este Comité,

Por lo expuesto y fundado éste Comité,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Comité es Competente para Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, conforme a los artículos conforme al artículo 51, 52, 160, 161 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado.

SEGUNDO. - Este Comité tiene personalidad para conocer y resolver y está debidamente Constituido conforme al Acta de Instalación del Comité de la Unidad de Transparencia de fecha 24 de enero de 2019. Todo ello de conformidad con el artículo 51, 52 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado.

TERCERO. - Este Comité por Unanimidad de votos confirma la Clasificación de la Información como Reservada parcialmente respecto a la contenida en el oficio DGSPTM-500-AJ-162/VI/200 de fecha 23 de junio de 2020 que obra en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el plazo a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre de 2021.

CUARTO. - Notifíquese a la parte solicitante la presente resolución, así como al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Lic. Héctor Edgar Mar del Ángel, a éste último para que se esté atento a lo que disponen los artículos 121, 124, 132, 135 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así lo acordaron por unanimidad de votos bajo acuerdo CMT/290620/011 en décima octava sesión extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia para la Administración Pública 2018-2021 de éste H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. celebrada con fecha 29 de junio de 2020, los ciudadanos **LIC. NÉSTOR DANIEL CASTILLO REYES**, Presidente del Comité Municipal Transparencia; **C.P. LAURA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO**, Coordinadora del Comité Municipal de Transparencia; **C.P. RUBÉN SÁNCHEZ TREJO**, Integrante de la Comisión de Gobernación del Comité e **ING. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ**, Secretario Técnico del Comité Municipal de Transparencia. - - - - - rúbricas - - - - -



Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes.
Presidente del Comité Municipal de Transparencia
Para la Administración Pública 2018-2021



Ing. José de Jesús Salazar Hernández
Secretario Técnico del Comité Municipal de Transparencia.
Para la Administración Pública 2018-2021